



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/03/2020.

**ACTORA:** LIZBETH VICTORIA HUERTA.

**TERCERO INTERESADO:** JESUS ÁNGEL AVENDAÑO RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **RA/03/2020**, relativo al Recurso de Apelación, promovido por la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta<sup>1</sup>, Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, mediante el cual impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, el acuerdo general IEEPCO-RCG-01/2020<sup>3</sup>, de once de septiembre de dos mil veinte, con el que resuelven los expedientes CQDPCE/POS/003/2020 y acumulado CQDPCE/POS/004/2020, del índice de dicha autoridad, en la que

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actora, apelante o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, la autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, acto impugnado.

entre otras cosas, determinó tener por acreditada la infracción a la norma electoral por propaganda personalizada en contra de la ahora actora.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de las denuncias ante la autoridad responsable.** El trece de abril de dos mil veinte, Jesús Ángel Avendaño Rodríguez, presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, en contra de Lizbeth Victoria Huerta, Presidenta Municipal de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca mismo que fue radicado ante dicha autoridad como cuaderno de antecedentes número CQDPCE/CA/003/2020.

De igual forma, el mismo día, Guadalupe Maldonado Castro, Adriana Pérez López y Jesús Torres Zanabria, presentaron ante la autoridad responsable escrito de queja en contra de Lizbeth Victoria Huerta, Presidenta Municipal de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca. Radicándose como cuaderno de antecedentes número CQDPCE/CA/004/2020

En dichas quejas, los quejosos denunciaron a la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, la entrega de apoyos adquiridos con recursos públicos, difundiendo su imagen, persona, actos de gobierno y lucrando con la necesidad de la población, solicitando además apoyo para reelegirse en el cargo o buscar una diputación local; lo cual se verificó en redes sociales, radio y otros medios en la región; tal como consta en sus escritos de queja.

---

<sup>4</sup> En adelante, la Comisión de Quejas y Denuncias.

<sup>5</sup> En adelante IEEPCO.



**2. Reconducción a Procedimiento Ordinario Sancionador.** Con fecha veintisiete de abril de ese mismo año, la comisión recondujo los cuadernos de antecedentes a procedimiento ordinario sancionador, asignando los números de expedientes CQDPCE/POS/003/2020 y CQDPCE/POS/004/2020; y ordenó la ratificación de los escritos de denuncia en cumplimiento a lo establecido en los artículos 329, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.

Respecto al expediente CQDPCE/POS/004/2020, se tuvo por ratificada la denuncia únicamente en lo relativo a Adriana Pérez López y Jesús Torres Zanabria; lo anterior con motivo de que Guadalupe Maldonado Castro, no firmó el escrito de ratificación.

**3. Resolución de la autoridad responsable.** Mediante resolución de once de septiembre de la presente anualidad, la autoridad responsable determinó acreditar la infracción a la normativa electoral por propaganda personalizada en contra de la actora.

**4. Interposición del Recurso de Apelación.** Mediante escrito de veintitrés de septiembre de este mismo año, la actora en su calidad de Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, promovió el presente Recurso de Apelación a fin de controvertir de la responsable la resolución dictada en los expedientes CQDPCE/POS/003/2020 y CQDPCE/POS/004/2020.

**5. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de este mismo año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó integrar el presente expediente bajo el número RA/03/2020, y en terminos

---

<sup>6</sup> En adelante LIPPEO.

del artículo 19, apartado 1, cinciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, ordenó turnarlo a su ponencia para la substanciación correspondiente.

**6. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.**

Por acuerdo de **nueve de octubre de dos mil veinte**, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa.

**7. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las doce horas del día veintidós de diciembre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

**8. Diferimiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó el diferimiento de la sesión de resolución para el día de hoy, veintidós de diciembre de dos mil veinte, a las doce horas.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>;

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante, Constitución Local.



4, numeral 3, inciso b), 52, 53, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que la actora hace valer violaciones a sus derechos político electorales como Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El recurso fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** La actora reclama, en esencia la resolución dictada por la Comisión, en la que se tuvo a la actora como infractora de la normatividad electoral en lo relativo a la propaganda personalizada, con uso de recursos públicos, sentencia que fue dictada el pasado once de septiembre de la presente anualidad, y notificada a la actora el día quince del mismo mes y año, por lo que al haber presentado su escrito de interposición el siguiente veintidós del mismo mes, es de considerar que su escrito de impugnación fue presentado de forma oportuna.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El recurso es promovido por quien es Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, autoridad sancionada y agraviada por la

autoridad señalada como responsable, quien reclama de la misma, la sentencia dictada el pasado once de septiembre de este mismo año, de ahí que la actora cuente con el interés jurídico necesario para la interposición del presente Recurso de Apelación.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.** En el presente juicio, comparece Jesús Ángel Avendaño Rodríguez, quien compareció con el carácter de quejoso en el expediente formado en la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, a fin de que se le reconozca su intervención en el juicio como tercero interesado, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 12, inciso c) de la Ley de medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso concreto, la actora.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce el carácter de tercero interesado al promovente**, en virtud de que él fue quien presentó la queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, por la cual se formó el expediente CQDPCE/POS/003/2020, del índice de dicha autoridad electoral, así también, porque su pretensión va encaminada a defender la



decisión asumida en la sentencia impugnada. Por lo que, se considera que tiene un derecho incompatible con el de la actora.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito del compareciente se presentó por escrito directamente ante la autoridad responsable, en el que constan su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la actora.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que el fue quien presentó la queja ante la autoridad señalada como responsable, por la cual se formó el expediente CQDPCE/POS/003/2020, siendo así, la contraparte de la actora en dicho procedimiento, por lo tanto, al impugnar la actora dicha determinación, ésta es susceptible de una modificación o revocación, situación que desde luego afectaría los intereses del compareciente, máxime que este busca la confirmación de la sentencia impugnada, por lo que se considera que tiene interés jurídico en la causa.

#### **CUATRO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al recurso que se resuelve, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios:

1. Violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, por una indebida motivación y fundamentación de la responsable al calificar de existente la infracción a la norma electoral.

2. La responsable no fue exhaustiva al analizar las constancias probatorias para tener por acreditado los elementos de la propaganda personalizada.

3. La ilegal creación del Registro de Personas Infractoras por Propaganda Personalizada, y su registro como infractora en dicha lista.

4. Indebida valoración de la prueba, ya que la responsable tuvo por acreditada la propaganda personalizada por el solo hecho de que en las publicaciones se encuentra el nombre de la actora pasando por alto los informes rendidos.

**II.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la determinación de la responsable es conforme a derecho y de no ser así, si es procedente dejar insubsistentes las sanciones que fueron impuestas a la actora de este recurso.

**III. Pretensión de la actora.** Precisado lo anterior, del escrito de impugnación presentado por la actora, mismo que da origen al presente Recurso de Apelación que ahora se atiende, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal revoque la determinación de la autoridad señalada como responsable y se le se le eximan de las cargas impuestas por esta última.

**IV. Método de estudio.** Los agravios antes precisados, serán analizados de la siguiente manera:

En primer momento se analizará de manera conjunta los agravios 1, 2 y 4, esto a razón de dichos agravios refieren una indebida valoración del caudal probatorio por parte de la responsable al tener por existente la infracción electoral, lo anterior, no depara perjuicio alguno a quienes intervienen en este



juicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000<sup>10</sup>, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Por último, se analizará el agravio señalado con el número 3, consistente en la ilegal creación del Registro de Personas Infractoras por Propaganda Personalizada, y el registro de la actora en dicha lista.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **I. Marco normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere las y los servidores públicos municipales y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes,**

<sup>10</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125

**voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas<sup>11</sup>.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje<sup>12</sup>.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes

---

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente URL:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015)

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

## **Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El artículo 6, de la citada ley, contempla textualmente la prohibición que tiene todo funcionario público de carácter estatal o municipal de utilizar el recurso público con intenciones políticas propias o a favor de un partido político en específico, señalando lo siguiente:

### Artículo 6.

1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Como se puede advertir, en todas las normas señaladas con anterioridad, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se hagan uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente



genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;
2. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y
3. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

### **Jurisprudencia.**

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**<sup>13</sup>, jurisprudencia que refiere los tres elementos necesarios a acreditar para declarar existente la propaganda de que se trate, señalando el **elemento personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **el objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **el elemento temporal**, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del

<sup>13</sup> Consultable en la siguiente URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>

mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De este modo, en resumen, para tener por acreditada la infracción por propaganda personalizada de un servidor público, se deben actualizar los tres elementos antes mencionados.

## **II. Caso concreto.**

Conforme al método de estudio propuesto con antelación, y una vez precisado lo anterior, **respecto de los agravios señalados con los números 1, 2 y 4**, consistentes en que la responsable no fue exhaustiva al analizar las constancias probatorias para tener por acreditada los elementos para acreditar la propaganda personalizada y la indebida valoración de la prueba, ya que la responsable tuvo por acreditada la propaganda personalizada por el solo hecho de que en las publicaciones se encuentra el nombre de la actora pasando por alto los informes rendidos, para este Tribunal resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

**La actora** en su escrito de impugnación señala que existe una indebida fundamentación y motivación al concluir que en el caso se actualiza la infracción electoral consistente en propaganda personalizada, pues considera que la responsable no fue exhaustiva al valorar el caudal probatorio que obra dentro del expediente, pasando por alto los informes que rindió.



Refuta la determinación de tener por existente la infracción electoral por propaganda personalizada, puesto que, a su consideración, no existen elementos para considerar que, como Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, realizó actos que actualicen las conductas expresamente prohibidas por el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

De igual forma señala que, si bien es cierto que en dentro del expediente obran diversas publicaciones de las mismas no se puede advertir que tales publicaciones sean con el fin de promocionar su imagen como servidora pública municipal, con fines electorales o con el fin de obtener un beneficio indebido que la posición frente al electorado.

Señala que la difusión de la entrega de despensas en sus redes sociales personales, fueron con la intención de difundir las acciones ordinarias de la administración municipal y en específico del **Programa Municipal “Canasta Básica”**, sin que sean mensajes o enunciados encaminados a exaltarla como funcionaria municipal.

Refiere también que, las publicaciones y actos por los que la responsable la condena fueron realizados fuera de un proceso electoral, ni cercano al desarrollo del mismo, **por lo que considera que es inexistente la violación que la responsable le atribuyó.**

Al respecto, el **tercero interesado** señala que, los agravios hechos valer por la actora deben declararse infundados e inoperantes, debido a que a su consideración no existe justificación que motive los actos que alteraron y vulneraron la equidad e imparcialidad a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución federal.

Manifiesta también que, la actora utilizó los programas sociales en la entrega de “su canasta básica” (sic), con su imagen y nombre, queriendo así sacar ventaja a su favor para promocionarse, difundirse y darse a conocer.

Refiere que la actora, en el escrito de impugnación acepta haber realizado los actos que se le atribuyen, sin embargo, refiere en su mismo escrito de impugnación, que no debe ser sancionada porque no tenía la intención de promover su persona.

Por último, la **autoridad responsable**, al rendir su informe circunstanciado, al cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se le otorga valor probatorio pleno; justifica su determinación argumentando que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, misma en la que realizó una relación de todos y cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, otorgándoles valor probatorio con forme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>14</sup>, realizando el análisis de las mismas a la luz de los elementos **personal, objetivo y temporal**, en términos de la jurisprudencia 12/2015 de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”.

Dicho lo anterior, **es importante para este Tribunal**, retomar los elementos que identifican una propaganda personalizada. En términos de la ya mencionada jurisprudencia 12/2015 de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, estos elementos son los siguientes:

1. Personal,
2. Objetivo, y

---

<sup>14</sup> En lo subsecuente LIPPEO.



### 3. Temporal.

Entendiendo como elemento **personal** todos aquellos elementos como lo son las voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente al emisor de dicha propaganda, es decir, para acreditar este elemento, basta con que, de la propagada en cuestión, se advierta, por medio de vos, imagen o elemento gráfico visible, quien es la persona o servidor público que se intenta destacar o posicionar dentro del electorado.

Respecto del elemento **objetivo**, se tiene que, para actualizarse, en dicha propaganda se debe advertir o tener por objeto que el funcionario o servidor público se promueva o difunda un mensaje que lo promueva como imagen pública.

Por último, respecto del elemento **temporal**, debe señalarse previamente, que lo que se busca es que un funcionario o servidor público, haga uso de los recursos públicos para intervenir o incidir en una contienda electoral, buscando un beneficio propio o hacia un Partido Político en específico, sin embargo, dicha propaganda personalizada, puede darse previo o durante un proceso electoral, incluso en fechas lejanas a la preparación de una elección.

Por lo que, para actualizar este elemento se tiene que la propaganda personalizada se verifique dentro de un proceso electoral, sin que sea necesariamente dentro de esa temporalidad, puesto que incluso la propagada personalizada puede darse fuera de un proceso electoral, escenario en el cual se tiene que analizar la proximidad del proceso electoral para determinar si dicha propaganda influye en el electorado.

En el caso concreto, del caudal probatorio que obra en el expediente, se logra advertir que, tal y como lo refiere la responsable, se actualizan los tres elementos para identificar una propaganda personalizada.

Obra en autos, copia certificada del Acta Circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro de los expedientes CQDPCE/CA/003/2020 y CQDPCE/CA/004/2020, de trece de abril y treinta de mayo de dos mil veinte<sup>15</sup>, documentales a las que en términos del artículo 14, numeral 3, inciso d, en relación con el 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, se les otorga valor probatorio pleno.

De las que se advierten diversas imágenes fotográficas, mismas que fueron publicadas en la cuenta “personal” de la actora, en la red social “Facebook”, publicaciones, en las que además de encontrarse totalmente identificable su persona, como mujer y servidora pública, es evidente el nombre con que se encuentra registrada dicha cuenta, mismo que corresponde al nombre de la actora.

En dichas imágenes, a la actora se le encuentra repartiendo paquetes de despensa a diversos ciudadanos, que de acuerdo a las Actas Circunstanciadas referidas, fueron entregados en las Agencias Santa María Añuma; San Andrés Sachio; Santa Rosa el Cortijo; Nuevo Morelos; Reforma Asunción Nochixtlán; Santa María Tinu; Santa Cruz Río Salinas; Santa Catarina Adequez; San Miguel Adequez y San Pedro Quilitongo, todas pertenecientes al Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Lo anterior, bajo el argumento del desarrollo de un programa social denominado “Canasta Básica”, mismo que fue impulsado por la contingencia sanitaria sufrida a nivel mundial, y en apoyo a la población más desprotegida del Municipio y entregados en el mes de abril de este mismo año.

Es de señalar que el pasado dos de junio de la presente anualidad, la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el

---

<sup>15</sup> Visibles a fojas 66, 170 y 200 de este expediente.



decreto 1515, publicado en el Periódico Oficial Extra en la misma fecha, mediante el cual se aprobaba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputadas y diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que electoralmente se rigen por partidos políticos, que daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del año 2020.

Por lo que, es de considerarse que se acredita la existencia de la infracción electoral por propaganda personalizada, realizado por la actora, esto porque de las constancias que obran en autos, y como ya fue señalado, si se logran actualizar los tres elementos indispensables para considerar la existencia de propaganda personalizada.

Lo anterior, es así, ya que de las Actas Circunstanciadas relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro de los expedientes CQDPCE/CA/003/2020 y CQDPCE/CA/004/2020, de trece de abril y treinta de mayo de dos mil veinte, se advierte que la actora realizó entrega de despensa a la población de las Agencias del Asunción Nochixtlán, Oaxaca, haciendo la entrega en su calidad de servidora pública, haciendo público su actuar mediante la red social "Facebook" en una cuenta personal, pues el nombre del perfil en la red social, es el de la misma actora, no así del Ayuntamiento.

Si bien es cierto, estos actos fueron realizados fuera de un proceso electoral, lo cierto es que cobra relevancia su actuar, atendiendo a que, conforme a lo establecido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en su decreto 1515, las elecciones próximas iniciarían en los primeros cinco días del mes de diciembre de este año, por lo que se considera que, a pesar no encontrarse formalmente dentro de una preparación de elección, los actos desplegados por la actora como Presidenta Municipal, son

trascendentales, pues el acercamiento a la ciudadanía y la publicación de los actos realizados en un perfil de la red social “Facebook” personal de la actora, si logra incidir en el voto de la población.

Es de sostenerse lo anterior, porque a pesar de que la actora manifieste que su intención no fue influir o posicionarse en el electorado, sino ayudar a los ciudadanos de su municipio y que su actuar como servidora pública, no vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda<sup>16</sup>, lo cierto es que la propaganda realizada no fue a nombre del Ayuntamiento que representa, sino a su nombre y su actuar como servidora pública, lo que por supuesto inclina la balanza de la imparcialidad y equidad en la contienda electoral a su favor, lo que textualmente protege el artículo 134 párrafos siete y ocho, de la Constitución Federal, pues, la actora haciendo uso de recursos públicos promocionó su nombre e imagen como servidora pública.

No se pierde de vista que, la actora en su escrito de impugnación, señala que su actuar fue respaldado por el Cabildo Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y para acreditar tal efecto, obra en autos copia certificada del Acta Extraordinaria de Cabildo de dieciséis de marzo de este mismo año<sup>17</sup>, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local, de la cual se advierte que fue convocada para tocar un único tema, relativo al virus COVID-19.

En dicha acta se advierte la participación de la Regidora de Salud Pública y Asistencia Social del Ayuntamiento referido, en la que informa lo comunicado por el Secretario de Salud en el Estado de Oaxaca, para dar información a todas las personas sobre las medidas sanitarias básicas de prevención y

---

<sup>16</sup> Haciendo alusión a la jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

<sup>17</sup> Visible a foja 33 de este expediente.



reprogramación de eventos masivos y demás actos tendientes a evitar la propagación del virus COVID-19; así también, señaló lo siguiente:

...

“adquirirán diversos artículos de higiene, como jabones y gel antibacterial, cloro, detergente, brigadas de limpieza y desinfección de lugares públicos, servicios médicos y todos los servicios y artículos necesarios para afrontar la contingencia deberá adquirirse sin demora bajo el procedimiento de adjudicación directa ...”

Como se advierte, se hace mención de la adquisición por adjudicación directa de artículos de higiene, como jabones y gel antibacterial, cloro, detergente, brigadas de limpieza y desinfección de lugares públicos, servicios médicos, sin mencionar nada relativo a un programa de “Canasta Básica”.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte una votación de aprobación de la adquisición de los artículos antes señalados, contrario a ello, de la lectura que se le hace a la citada Acta Extraordinaria de Cabildo, pareciera que dicha adquisición es ordenada por la Regidora de Salud y Asistencia Social referida.

Por lo que se puede concluir que, el actuar de la actora, es decir, la entrega de despensas, fue realizado sin el sustento necesario como la aprobación del cabildo.

No pasa inadvertido que, la misma actora señala que lo señalado en dicha acta como artículos a adquirir, fueron citados de manera enunciativa, mas no limitativa, sin embargo, para efecto del uso del erario público en la adquisición de cualquier artículo o servicio en beneficio de la población, en este caso municipal, debe ser aprobado por la Comisión Hacendaria Municipal o por el Cabildo Municipal, especificando literalmente que servicios o artículos se contratarán o adquirirán y con que recurso se hará, de esta manera se tendrá la certeza de en qué se empleó dicho recurso público, de lo contrario, caeríamos en el

absurdo de señalar el gasto del recurso público en términos generales, lo que generaría una incertidumbre al respecto.

Por lo tanto, no es posible tener como válida la alegación de la actora al referir que su actuar fue por determinación del Cabildo que encabeza.

Dicho lo anterior, y como ya ha quedado manifestado, sí se acreditan los elementos constitutivos de propaganda personalizada realizados por la actora.

De ahí que, se tenga la convicción de que **no existe una afectación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica por parte de la responsable al dictar y asumir su sentencia en los términos hechos**, ya que, en efecto, la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, sumado a lo anterior y toda vez que la actora alega que se vulneró el principio de legalidad y seguridad jurídica, contrario a ello, se expone lo siguiente:

Lo anterior, en atención al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, artículo que establece que **“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”**.

Lo antes transcrito, **contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica** que concurren con el de audiencia:

**a)** El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la



vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;

b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;

c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y

d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación a las leyes existente con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Así también, la primera parte del artículo 16 de la Constitución federal a su vez, establece que **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”**.

Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal para emitirlo;

**b)** El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; **de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;**

**c)** El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento legal escrito, y

**d)** El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional.

Con lo anterior, además de cumplir con el principio de legalidad, se le brinda al justiciable la seguridad jurídica de que el acto de molestia, sentencia o ejecutoria se encuentra apegada a derecho y resulta ser justa.

En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable atiende al principio de legalidad y brinda seguridad jurídica a la actora, pues, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma además de encontrarse debidamente fundada en la normatividad aplicable al caso concreto, estudia y valora las pruebas ofrecidas por las partes, incluso, en la referida sentencia impugnada, se encuentra un apartado específico en donde se enlistan y valoran las pruebas.

Por lo tanto, es de considerarse que, en efecto, la autoridad responsable **motivo de manera adecuada su determinación, puesto que vertió sus razonamientos lógico jurídicos basados en la norma electoral aplicable y en los hechos narrados por las partes, concluyendo válidamente que**



**existe la infracción imputable a la actora**, tal y como fue analizado líneas arriba.

Debe hacerse especial hincapié, en que la autoridad señalada como responsable analizó los medios probatorios que obran en autos, y los que fueron ofrecidos por las partes, tan es así que en fechas trece de abril y treinta de mayo de dos mil veinte, se llevaron a cabo diligencias de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro de los expedientes CQDPCE/CA/003/2020 y CQDPCE/CA/004/2020.

De igual forma, fueron atendidas las manifestaciones de la actora realizó en los informes que rindió ante la autoridad responsable, de ahí, que parte de la argumentación de la responsable se base en las alegaciones realizadas por la actora ante dicha autoridad, tal es el caso del análisis del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de dieciséis de marzo de la presente anualidad.

Así como de las razones con las que ha intentado justificar que su actuar no vulnera la imparcialidad y equidad en la contienda; de ahí, que para este Tribunal resulten **infundados los agravios señalados con los numero 1, 2 y 4.**

Ahora bien, en cumplimiento al método de estudio propuesto en el considerando anterior, **se procede al análisis del agravio identificado con el número 3**, consistente en la ilegal creación del Registro de Personas Infractoras por Propaganda Personalizada, y su registro como infractora en dicha lista, para este Tribunal, resulta **fundado**, por las siguientes razones:

La actora en su escrito de impugnación, refiere que, la autoridad responsable se extralimita en sus facultades al ordenar la creación de un Registro de Personas Infractoras por Propaganda Personalizada y partiendo de que, a su

consideración, no se acreditan los elementos constitutivos de propaganda personalizada por la que fue acusada y condenada, su inscripción en la lista referida resulta ilegal.

Lo anterior, para efecto de ser tomados en cuenta en la postulación de candidaturas en los procesos electorales ordinarios sin que dicha determinación este debidamente fundada y motivada, ya que ni siquiera se hace mención de la norma, jurisprudencia o sentencia con la cual la autoridad responsable sustente la creación de dicho registro.

Manifiesta también que, la creación del registro aludido, vulnera el artículo 14 de la Constitución Federal, puesto que le están aplicando una pena no establecida en ley.

Al respecto al autoridad responsable manifiesta que el Consejo General del IEEPCO determinó crear un registro de personas sancionadas por propaganda personalizada, con la finalidad de ser una herramienta de consulta para las postulaciones de candidaturas en los procesos electorales, para que los propios partidos políticos y el mismo IEEPCO tenga conocimiento de las personas que han sido sancionadas por propaganda personalizada y sea considerado al formular sus postulaciones.

Señalan también que, los registros han emanado de las resoluciones al considerar oportuna su publicidad, señalando como ejemplos los registros nacional y local de infractores en materia de violencia política de genero y de aquellos que tienen desvirtuada la presunción de tener modo honesto de vivir.

Como ya se adelantó, para este Tribunal el agravio en estudio es **fundado**, puesto que como es señalado por la actora, no hay un sustento legal para la creación del Registro de Personas Infractoras por Propaganda Personalizada, por lo que, en efecto, se trastoca lo consagrado en el artículo 14 de la



Constitución Federal y 5 de la Constitución local, artículos que refieren lo siguiente:

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Dichos artículos, son aplicables por analogía al caso concreto, puesto que se está ordenando el registro de la actora en un listado que no se encuentra establecido en ninguna norma legal, local o federal.

Al respecto, de los citados artículos deriva el principio atinente a que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ahí la importancia que se asigna en la dogmática al elemento del delito o hecho sancionador llamado *tipicidad*, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita por el ordenamiento jurídico, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Tal elemento es presupuesto indispensable para acreditar el hecho infractor, por el que se entiende la desvaloración de éste sin ponderar el posible reproche a su autor, y esto constituye la base fundamental del principio de **legalidad** que rige, con todas sus derivaciones, el llamado *ius puniendi* en un estado democrático de derecho.

Del referido principio se derivan los postulados de taxatividad y el de plenitud hermética, traducidos en la exigencia de exacta aplicación de la ley.

El de taxatividad, o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la tipificación de una conducta en la ley, implica que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa,

abierta o amplia, para permitir la arbitrariedad en su aplicación, sino que por el contrario, conforme a ésta el grado de determinación de la conducta a sancionar debe ser tal, que lo prohibido en la norma sea conocido por sus posibles destinatarios, en el contexto en el cual ésta se creó, lo que se **traduce en la señalada exigencia de exacta aplicación de la ley, en el acreditamiento de hechos infractores e imposición de las penas consecuentes.**

Conforme a lo narrado, en la materia sancionadora electoral, también rige el principio de legalidad, el cual exige que la conducta, condición de la sanción, se contenga en una predeterminación definida, para que ésta sea individualizable de forma precisa, lo que se traduce en garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, para que los actos de autoridad y de los actores en los procesos relativos se sujeten al marco legal.

De esta forma, la normativa aplicable debe encauzar la actuación de la autoridad mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir cuál es el hecho ilícito cometido y el tipo de sanción que corresponde a esa infracción en cada caso particular.

En el caso concreto, la autoridad responsable, declaró existente una conducta contraria a derecho plenamente acreditada, esto es, se declaró la existencia de la infracción a la norma electoral, misma que se encuentra contenida en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 137, párrafos decimo tercero y decimo cuarto, esto es, la aplicación de recursos públicos para realizar propaganda personalizada, actos imputados a la actora.

Sin embargo, dicha conducta, si bien, se encuentra regulada constitucionalmente, esta no tiene como consecuencia la



inscripción de la o el infractor en un listado de personas a quienes se les acreditó la existencia de propaganda personalizada a efecto de ser tomada en cuenta en los procesos electorales posteriores.

Distinto a ello, el artículo 318 de la LIPEEO, al tratarse de una infracción cometida por una autoridad municipal sin superior jerárquico, la única condena contemplada por la norma electoral, es turnar el expediente al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**<sup>18</sup>, para que, en el ámbito de sus facultades, impongan la sanción conducente, esto en relación al diverso artículo 66, de la misma norma antes invocada. Sin que se contemple, el registro de la o el infractor en algún registro.

No se pierde de vista que, la responsable justifica su actuar y ordena la creación del Registro de Personas Infractoras por Propaganda Personalizada, bajo el argumento de que dicho registro es una herramienta que tiene efectos de publicidad para los partidos políticos y la propia autoridad responsable a efecto de ser considerado al momento de la formulación de las candidaturas en las siguientes elecciones.

Sosteniendo que, los registros, en este caso el de Personas Infractoras por Propaganda Personalizada, tiene como fundamento la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-400/2019, refiriendo como ejemplo, el registro de personas que tienen desvirtuada la presunción de modo honesto de vivir.

Sin embargo, esto no puede ser así, pues la resolución a que hacen referencia, emitida por la autoridad jurisdiccional

---

<sup>18</sup> Lo anterior considerando que el precepto citado, refiere remitirlo a la Auditoría Superior del Estado; sin embargo, con la entrada en vigor de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la expedición de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicadas el 21 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sustituye a la Auditoría Superior del Estado.**

antes señaladas, en la que se ordena la creación del registro de personas que tienen desvirtuada la presunción de modo honesto de vivir, únicamente fue para ese efecto específicamente, y esto, a razón de la imperante necesidad de salvaguardar los derechos político electorales de las mujeres.

Sin que dicha sentencia, sea interpretada de manera genérica, a manera de que las autoridades administrativas electorales, como lo es el IEEPCO, puedan ordenar la creación de registros, basándose en dicha sentencia, puesto que la ordenada en dicha sentencia, como ya fue señalada, fue únicamente para la creación del registro de personas que tienen desvirtuada la presunción de modo honesto de vivir, como sanción a los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

No se pierde de vista que, la autoridad responsable ordena la creación del Registro de Personas Infractoras por Propaganda Personalizada, partiendo de los actos propagandísticos que le fueron acreditados a la actora, sin embargo, como ya fue manifestado, esta sanción no se encuentra contemplada en ninguna norma federal o local.

Por lo que, al ordenar la creación de un Registro de Personas Infractoras por Propaganda Personalizada, la autoridad responsable incurre en una extralimitación, que deriva en una condena sin sustento legal, lo que, desde luego, es contrario a derecho.

Ahora bien, lo antes mencionado, no debe interpretarse como la única forma, vía o medio para la creación de un registro como el que la responsable ordenó crear, ya que como autoridades que forman parte de un estado de derecho, tienen la obligación de velar y proteger los derechos humanos y político electorales de las personas, máxime tratándose de una autoridad creada con el fin de salvaguardar derechos político electorales de ciudadanos específicamente, por lo que dentro de sus



facultades, a fin de poder desempeñar de una mejor manera su función dentro del estado, puede generar los lineamientos correspondientes para la creación del registros o listados que lo ayuden a tener un mejor control respecto de las personas infractoras en los municipios y en el estado, lineamientos que tienen que ser avalados y aprobados por el grupo colegiado que lo conforma, previamente.

Por lo tanto, al no encontrarse sustento legal alguno que respalde la determinación de la responsable de crear el Registro de Personas Infractoras por Propaganda Personalizada, se deja sin efectos la sentencia impugnada en lo relativo a la creación del referido registro y consecuentemente también respecto de la inclusión de la actora en dicho listado.

#### **SEXTO. Efecto de la sentencia.**

**Único.** Al encontrarse fundado el agravio señalado con el numero tres en el considerando cuarto de esta sentencia, consistente en la orden dada por la responsable para la creación del Registro de Personas Infractoras por Propaganda Personalizada, así como el registro de la actora en dicho listado, **se deja sin efectos la sentencia impugnada en lo relativo a la creación del referido registro y consecuentemente también respecto de la inclusión de la actora en dicho listado.**

**Notifíquese personalmente** a la parte **actora y al tercero interesado** en los domicilios señalados para tal efecto y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios 1, 2 y 4 hecho valer por la actora, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el agravio identificado con el número 3, hecho valer por la actora, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

**CUARTO.** Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**; con el voto razonado del **Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien vota en contra del resolutivo segundo así como sus considerandos, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE RA/03/2020. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto a mis pares, expreso que comparto el sentido del proyecto de resolución aprobado por unanimidad por el Pleno de este Tribunal.

Sin embargo, en atención a los elementos que se debe de analizar para tener por acreditada la promoción personalizada de algún servidor público, en especial el elemento temporal considero importante formular **VOTO RAZONADO**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente a un servidor(a) público(a). Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor(a) o público(a), puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los

mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En el caso la actora, es presidenta municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, a juicio de ella, considera que no se actualiza la promoción personalizada, porque la responsable no analizó debidamente las pruebas ofrecidas en las quejas que dieron origen al acuerdo impugnado.

En el caso, considero que el elemento temporal, está acreditado dado que es un hecho notorio que, a finales de este año, en el Estado inició el proceso electoral, para renovar a los integrantes del ayuntamiento y al Poder Legislativo.

En ese sentido, el actuar de la ahora actora como presidenta municipal no se justifica, puesto que, la transparencia de los actos que realiza como parte del órgano de gobierno de **Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, lo tenía que realizar en todo caso, en la cuenta institucional del Ayuntamiento y no así en su cuenta personal de Facebook, puesto que se debe de separar de las cuestiones privadas. De ahí que, se considere que al publicitar las actividades que como presidenta municipal desarrolla no se encuentra justificado dentro de un marco constitucional o legal, de ahí que, se considere que no era necesario que en la entrega de apoyo a los ciudadanos del municipio el solo hacerlo, es suficiente para cumplir con las funciones que tiene a su encargo, sin embargo, se advierte que las imágenes que obran en las quejas materia del acto impugnado que en la mayoría de las imágenes, solo se encuentra ella entregando los apoyos.

Aunado a que, la actora no se deslindó ni de la cuenta de Facebook ni del contenido de ella, sin dejar de pasar que es un hecho notorio



que en el país existe una pandemia por el COVID 19, lo que trae como consecuencia, que los ciudadanos se encuentren más vulnerables respecto de las necesidades básicas, dado que, esta pandemia ha traído como consecuencia, que se cierren los centro de trabajo y exista pérdida de empleos.

Si bien, dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

Ello no significa que a consecuencia de la pandemia originada por el virus del COVID-19, los servidores públicos puedan dejar de observar los principios consagrados en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, sin embargo, como se ha señalado, del análisis integral y contextual de los programas denunciados, no se advierte que tengan como finalidad preponderante destacar el actuar personal de la ahora actora de cara aún proceso electoral.

En este sentido, es preciso enfatizar que si bien los hechos motivos de la denuncia ocurrieron con antelación al decreto número 1515, del Congreso del Estado, el pasado dos de junio, era más que notorio que el año dos mil veintiuno se llevarían a cabo elecciones para renovar el Congreso del Estado y los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Además, no debe perderse de vista que, justamente el decreto anterior fue el que modificó la fecha de inicio del proceso electoral, posponiéndolo hasta los primeros cinco días del mes de diciembre. Es decir, la fecha de inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, ocurriría antes de esta fecha, por tanto, las actividades realizadas por ella sí eran con el fin de incidir en la próxima contienda electoral.

Bajo este contexto, los servidores públicos deben de evitar que la actual crisis sanitaria sea una excusa para poner en riesgo los principios rectores de todo proceso comicial, por lo cual deberán apegar su actuar de manera estricta a las normas y principios constitucionales.

En este sentido, es preciso enfatizar que al estar en puerta el proceso electoral, los servidores públicos deben de evitar que la actual crisis sanitaria sea una excusa para poner en riesgo los principios rectores de todo proceso comicial, por lo cual deberán apegar su actuar de manera estricta a las normas y principios constitucionales.

De ahí que, las personas del servicio público de ninguna manera pueden pasar por alto las restricciones y limitaciones que les impone el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, amparados en la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ**



Trib  
Est



Tribunal E  
del Poder Judicial de la Federación